

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Ref.:* Exp. 11001310301120200029100  
*Clase:* Acción Popular  
*Demandante:* Libardo Melo Vega  
*Demandado:* Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S.

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho la solicitud de interrupción del proceso instaurada por el representante legal de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 5 de agosto de 2021, el representante legal de la accionada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., indicó que su apoderado judicial se encontraba internado en la Fundación Santa Fe, debido a su delicado estado de salud, motivo por el cual esta instancia judicial lo requirió para que allegara prueba siquiera sumaria de la incapacidad de gestor judicial, para efectos de determinar la fecha en que se inició la interrupción.

2. Dando cumplimiento al anterior ordenamiento, la parte demandada allegó certificación proferida por la Fundación Santa Fe para acreditar que su apoderado judicial fue hospitalizado desde el 3 de julio de 2021, asimismo, adujo que aquél falleció el 2 de septiembre del mismo año, sin embargo, no aportó ninguna documental que dé cuenta del fallecimiento del abogado José Joaquín Navarro Sarmiento. En consecuencia, el extremo pasivo fue requerido para que probara en debida forma la muerte del citado profesional del derecho, en auto del 26 de octubre de 2021.

3. La parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia judicial y allegó certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado

Civil que da cuenta que el abogado José Joaquín Navarro Sarmiento murió el 2 de septiembre de 2021. Asimismo, confirió poder a efectos de que éste sea reconocido como su gestor judicial al interior de este asunto.

## II. CONSIDERACIONES

1. Tal como se consignó en el acápite que antecede, solicita la parte demandada que se decrete la interrupción del proceso, tomando en consideración que su apoderado judicial se enfermó gravemente y posteriormente falleció.

Al respecto, establece el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, que el proceso se interrumpirá: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

2. En el caso *sub judice*, se encuentra probado dentro del plenario que el abogado de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., José Joaquín Navarro Sarmiento, fue hospitalizado en la Fundación Santa Fe el 3 de julio de 2021 y falleció el 2 de septiembre siguiente, razón por la cual procede la deprecada interrupción de la acción a partir de la referida calenda.

Así las cosas, una vez se encuentre en firme la presente decisión, por secretaría ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, frente al otorgamiento de poder que efectuó la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., y la programación de la audiencia de pacto de cumplimiento.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DECRETAR** la interrupción del proceso a partir del 03 de julio de 2021, fecha en la cual el apoderado judicial del extremo pasivo José Joaquín Navarro Sarmiento, fue hospitalizado en la Fundación Santa Fe y, posteriormente, falleció.

En firme la presente decisión, por secretaría ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, frente al otorgamiento de poder que efectuó la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., y la programación de la audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 21 de enero de dos mil veintiuno

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario EC

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120220001300**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Clarifique el tipo de acción instaurada, esto es, la existencia de una sociedad patrimonial o de una sociedad comercial de hecho, o la cesación de efectos civiles. Lo anterior, toda vez que en el encabezado de la demanda señaló que pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y en el acápite de competencia indicó que el despacho es competente por el último domicilio conyugal.

3.) Allegue la totalidad del expediente contentivo de la prueba anticipada surtida ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 005 hoy 21 de enero de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ  
Secretario**

EC

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120220001500**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo con título prendario, de mayor cuantía, a favor BBVA Colombia **contra** Jorge Alejandro Sánchez Pachón, por las siguientes sumas:

#### **1.1. Por el pagaré No. 9019600100586**

**1.1.1.** Por la suma de \$146'732.747 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

**1.1.2.** Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.3.** Por la suma de \$9'764.543,50 por concepto de interés de plazo pactados en el título valor a la tasa del 16,049% efectivo anual.

#### **1.2. Por el pagaré No. 1589615485685**

**1.2.1.** La suma de \$74'651.671,90 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

**1.2.2.** Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.3.** Por la suma de \$742.898,50 por concepto de interés de plazo pactados en el título valor a la tasa del 11,219% efectivo anual.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FVV-050. Para la efectividad de esta medida por Secretaría Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**SEXTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas, quien actúa como apoderada judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 21 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario